RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/30/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Salud, quedando registrada con el número de folio 01154116, requiriendo lo siguiente:

> ...
>
> LISTA DE NOMBRES DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL HOSPITAL REGIONAL DE RIO BLANCO DONDE SE INDIQUE DE CADA UNO: NOMBRE-TIPO DE NOMBRAMIENTO-CODIGO (sic) FUNCIONAL-FUNCION (sic) QUE DESEMPEÑA-CATEGORIA (sic)- DOCUMENTO ACADÉMICO (sic) Y NUMERO DE CEDULA QUE LO AVALA EN EL CARGO -SINDICATO AL QUE PERTENECE-HORARIO LABORAL- TURNO LABORAL-FECHA DE INGRESO-SI TIENEN LICENCIA EN EL CARGO- EN SU CASO QUE TIPO DE LICENCIA TIENEN CONCEDIDA- QUIEN LES CONCECIÓ (sic) EN SU CASO LICENCIA
>
> ...

II. El doce de diciembre del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

> ...
>
> En atención a su solicitud de información con número de folio 001154116, a favor de consultar archivo adjunto.
>
> ...

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público adjuntó el oficio SESVER/SRH/008/2016 suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos del sujeto obligado, documentos que en lo medular indican lo siguiente:

…

SS
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ

En Veracruz...
tu salud es prioridad

Oficio No. SESVER/SRH/008/2016
Clasificación: 4C
Asunto: Se remite informe.
Xalapa-Enríquez, Ver., a 05 de diciembre de 2016

00045426

LIC. SUSANA LEÓN ESCAMILLA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA
Presente

Con fundamento en los artículos 7 y 25, fracciones IX, XVI, XXI y LXXVI del Reglamento Interior de este Organismo; hago referencia a la solicitud realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al folio 01154116, promovida por [redacted] que a la letra dice: *"Lista de nombres de todos los servidores públicos del Hospital Regional de Río Blanco, donde se indique de cada uno: nombre, tipo de nombramiento, código funcional, función que desempeña, categoría, documento académico y número de cédula que lo avala en el cargo, sindicato al que pertenece, el horario laboral, turno laboral, fecha de ingreso, si tienen licencia en el cargo, en su caso qué tipo de licencia tiene concedida, quien les concedió en su caso licencia."*.

Al respecto, me permito poner a su amable consideración, lo siguiente:

El artículo 74 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece que:

Jurídico
Recibí orig.
s/A.
05/12/16
13:54 HRS.
BTY

I. Las entidades federativas deberán publicar y entregar a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, de manera trimestral la siguiente información:

a) El número total, nombres, códigos de plaza y funciones específicas del personal comisionado, centro de trabajo de la comisión, así como el periodo de duración de la comisión, así como el periodo de duración de la comisión;

b) Los pagos realizados durante el periodo correspondiente por concepto de pagos retroactivos, los cuales no podrán ser superiores a 45 días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal beneficiario durante dicho periodo en la plaza respectiva, debiendo precisar el tipo de plaza y el periodo que comprende, y

[...]

La Secretaría de Salud del Gobierno Federal analizará la información proporcionada por las entidades federativas y les comunicarán sobre los casos en los que se encuentren diferencias, de tal manera que dichos órdenes de gobierno subsanen las mismas antes de terminar el primer mes del trimestre consecutivo al reportado, y

II. La Secretaría de Salud del Gobierno Federal deberá,

SECRETARÍA DE SALUD DE VERACRUZ
DESPACHADO
05 DIC 2016
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS
XALAPA, VER.

Soconusco No. 31 Col. Aguacatal,
C.P. 91130 Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 842-3000 Ext. 3345
www.ssaver.gob.mx

ljh/dags

1

SS
SECRETARÍA DE SALUD
DEL ESTADO DE VERACRUZ

En Veracruz...
tu salud es prioridad

Oficio No. SESVER/SRH/008/2016
Clasificación: 4C
Asunto: Se remite informe.
Xalapa-Enríquez, Ver., a 05 de diciembre de 2016

[...]

f) Incluir en su página de Internet la información que sea remitida por las entidades federativas en términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, particularmente respecto a:

1. Número y tipo de las plazas existentes, el nombre y la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave de quienes las ocupan, así como número de horas, por centros de trabajo, y el pago que reciben por concepto de servicios personales;

2. Movimientos que se realicen a dichas plazas, tales como altas, bajas y cambios en su situación;

3. Relación de trabajadores comisionados por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, el centro de trabajo de origen y destino, así como el inicio y la conclusión de la comisión, el pago que en su caso reciban por concepto de servicios personales, y el objeto de la comisión otorgada al trabajador para desempeñar temporalmente funciones distintas para las que fue contratado originalmente sin afectar por ello sus derechos laborales;

[...]

7. Analítico de plazas, tabuladores y catálogos de conceptos de percepciones y deducciones por cada entidad federativa.

Para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, el consejo solicitará a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal los formatos y el modelo de estructura de información que sean necesarios.

Así las cosas, en la página de internet de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud federal, se encuentra publicada la información señalada en el artículo 74 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, en específico, número y tipo de las plazas existentes, el nombre y la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave de quienes las ocupan, así como número de horas, por centros de trabajo, y el pago que reciben por concepto de servicios personales, el analítico de plazas con puesto, descripción y número de las mismas, nombre, registro federal de contribuyente, cédula única de registro de población, centro de trabajo y vacancias a partir del año 2013.

Soconusco No. 31 Col. Aguacatal,
C.P. 91130 Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 842-3000 Ext. 3345
www.salud.gob.mx

Ijhr/daps

SS

SECRETARÍA DE SALUD
DEL ESTADO DE VERACRUZ

En Veracruz...
tu salud es prioridad

Oficio No. SESVER/SRH/008/2016
Clasificación: 4C
Asunto: Se remite informe.
Xalapa-Enríquez, Ver., a 05 de diciembre de 2016

A su vez, en la página de internet de la Dirección General de Información en Salud, se puede consultar la Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES), con la que se puede apreciar el nombre, entidad, institución y tipo de unidad de los centros de trabajo de Servicios de Salud de Veracruz.

En la página de internet del Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, podrá consultar la cédula y profesión del personal que labora en esta Entidad Pública, incluyendo los médicos especialistas.

Además, ingresando en la dirección electrónica www.ssaver.gob.mx en el apartado de transparencia de la Secretaría de Salud del Estado, podrá consultar lo relativo a:

- Sueldos:
  - Plantilla de Tabulador de Sueldos SSA
  - Plantilla de Tabulador de Sueldos SESVER
  - Tabuladores Rama Médica, Paramédica y Grupo Afin
- Personal comisionado o con licencia.

Visto lo anterior, le comunico que la información solicitada por se encuentra publicada en las páginas de internet antes señaladas, por lo que se pone a disposición de la solicitante los siguientes enlaces:

- http://www.dgrh.salud.gob.mx/Art74.php
- http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/sinais/subsistema_clues.html
- http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios 08/13 y 09/10, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información que señala:

> *"...Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las*

Soconusco No. 31 Col. Aguacatal,
C.P. 91130 Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 842-3000 Ext. 3345
www.ssaver.gob.mx

ljhr/dabs

SS
SECRETARÍA DE SALUD
DEL ESTADO DE VERACRUZ

En Veracruz...
tu salud es prioridad

Oficio No. SESVER/SRH/008/2016
Clasificación: 4C
Asunto: Se remite informe.
Xalapa-Enríquez, Ver., a 05 de diciembre de 2016

solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos."

"Criterio 9/10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Por lo aquí expuesto, solicito su amable intervención, a efecto que, con base en la normatividad citada y con las atribuciones inherentes a la Unidad de Acceso a la Información Pública, como área especializada en materia de transparencia y acceso a la información pública, valore y, con plenitud de facultades, de manera fundada y motivada, se brinde la atención correspondiente a la solicitud planteada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.A.E. GERARDO DE LA FUENTE DORANTES
SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.p. C.P. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA RAMÍREZ- Director Administrativo de SESVER.- Para su conocimiento.- Presente.

Soconusco No. 31 Col. Aguacatal,
C.P. 91130 Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 842-3000 Ext. 3345
www.ssaver.gob.mx

ljh/dagr

4

...

III. En fecha nueve de enero del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En fecha trece de enero del año en curso, se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veinticuatro de enero del presente año, el sujeto obligado compareció mediante Sistema Infomex-Veracruz, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de treinta y uno de enero siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera.

VII. En fecha uno de febrero del año en curso se acordó ampliar el plazo para resolver, en virtud de encontrarse transcurriendo el plazo señalado en el punto anterior.

VIII. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del

Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***"…***
> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia …"; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
> ***…"***

Ahora bien, en el presente asunto el recurrente no expresa agravio sino se concreta a repetir el contenido de su solicitud; con base a lo anterior, tenemos que dicha ley contempla en la fracción VI del numeral 159 como uno de los requisitos del recurso de revisión ***"la exposición de los agravios"***, a su vez, el correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece

[1] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de **"Las razones o motivos de inconformidad"**.

Conforme con lo anterior, esta última hipótesis resulta benéfica a los intereses de la impetrante del recurso, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad.

Y si bien en el apartado de "Descripción de su inconformidad" del recurso de revisión, la impetrante se limitó a reiterar su solicitud de información; lo cierto es que, con el hecho de haber interpuesto el medio de impugnación que nos ocupa, la recurrente demuestra una inconformidad tácita con el contenido de la respuesta proporcionada; por lo que de una interpretación realizada bajo el principio pro persona del artículo 144 de la Ley General de Transparencia, debe tenerse al revisionista como inconforme con la información entregada.

Esta idea se centra precisamente en el nuevo paradigma que surge de las reformas constitucionales del año dos mil once, en la cual conforme con el texto contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia ***favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia***".

Lo anterior es acorde con la Tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.)[2] que establece los parámetros de actuación de las autoridades a partir de la reforma mencionada, de rubro y texto siguiente:

> *PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

[2] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2a.%2520LXXXII%2F2012%2520(10a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002179&Hit=4&IDs=2011356,2010623,2005258,2002179&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

En este orden de ideas el derecho de acceso a la información forma parte de este tipo de derechos humanos según se desprende de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en ese contexto es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Sin que ello implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple exposición genérica de una inconformidad sin que sea necesario exigir una confección determinada en silogismo o estructura especial que sólo el especialista en derecho podría integrar.

En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto, se desprende con claridad que la controversia se sitúa en dilucidar ***si se vulnera o no el derecho de acceso a la información de la recurrente.***

Al caso es aplicable el siguiente criterio orientador: III.4o.(III Región) 61 A (9a.)[3], el cual en la parte que nos interesa a la letra dice:

> ***"…***
> ***RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.*** *De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado*

[3] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=III.4o.(III%2520Regi%25C3%25B3n)%252061%2520A%2520(9a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160772&Hit=1&IDs=160772&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos ***se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".***
…"

En tales circunstancias, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la

información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán

mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice

alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"...LISTA DE NOMBRES DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL HOSPITAL REGIONAL DE RIO BLANCO DONDE SE INDIQUE DE CADA UNO: NOMBRE-TIPO DE NOMBRAMIENTO-CODIGO (sic) FUNCIONAL-FUNCION (sic) QUE DESEMPEÑA-CATEGORIA (sic)- DOCUMENTO ACADÉMICO (sic) Y NUMERO DE CEDULA QUE LO AVALA EN EL CARGO -SINDICATO AL QUE PERTENECE-HORARIO LABORAL- TURNO LABORAL-FECHA DE INGRESO-SI TIENEN LICENCIA EN EL CARGO- EN SU CASO QUE TIPO DE LICENCIA TIENEN CONCEDIDA- QUIEN LES CONCECIÓ (sic) EN SU CASO LICENCIA..."*, por lo que, en el caso concreto, este instituto estima que el agravio esgrimido deviene **fundado** como a continuación se verá.

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado comunicó que la información relativa a número y tipo de plazas, nombre, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes, número de horas, pagos que reciben, analítico de plazas con puestos, descripción, número de puestos, centro de trabajo, vacancias a partir del año dos mil trece, la clave única de establecimientos de salud, la cedula y profesión del personal se encuentran en las páginas de internet de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud Federal, de la Dirección General de Información en Salud y en la del Registro Nacional de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así como que la relativa a los sueldos se encuentra en la dirección electrónica de la Secretaría de Salud del Estado, en todos los casos proporcionó el enlace electrónico en donde presume que se muestra la información. Posteriormente, la Secretaría de Salud compareció al presente miedo recursal, en el que ratificó su respuesta inicial.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Es conveniente señalar que por cuanto hace a la información peticionada, el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, en este sentido conforme al criterio **9/13** de rubro ***"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información."*** Emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, mismo que establece que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior

contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; con base a lo anterior, la unidad de acceso del sujeto obligado, deberá proporcionar la información señalada, comprendiendo desde el veintisiete de noviembre de dos mil quince al veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, toda vez que lo solicitado contempla del día veintisiete de noviembre de dos mil quince al veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que fue realizada la solicitud, por tanto la misma fue efectuada ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por lo que el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante a ello, al referirse parte de la información solicitada al periodo entendido del año dos mil quince hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Entonces, la información requerida correspondiente al periodo del veintisiete de septiembre de dos mil quince al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis tiene la calidad de pública, ello en términos de los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, es preciso señalar que, respecto de la información que comprende del treinta de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha de la solicitud, debido a que se encuentra bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su categorización debe realizarse conforme a la referida ley.

Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada constituye información pública.

Al respecto, el ente obligado comunicó al ahora recurrente que no contaban con la información peticionada y que la Secretaría de Salud del Gobierno Federal es la que la posee, ello en virtud de lo señalado en el artículo 74 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así mismo proporcionó las direcciones electrónicas http://www.dgrh.salud.gob.mx/Art74.php, http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/sinais/subsistema_clues.html y http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action aduciendo que en ellas se encuentra lo requerido, en razón de ello, el comisionado ponente estimó necesario ingresar a los citados vínculos, a fin de constatar si efectivamente la información peticionada, se encuentra en los enlaces proporcionados.

http://www.dgrh.salud.gob.mx/Art74.php:

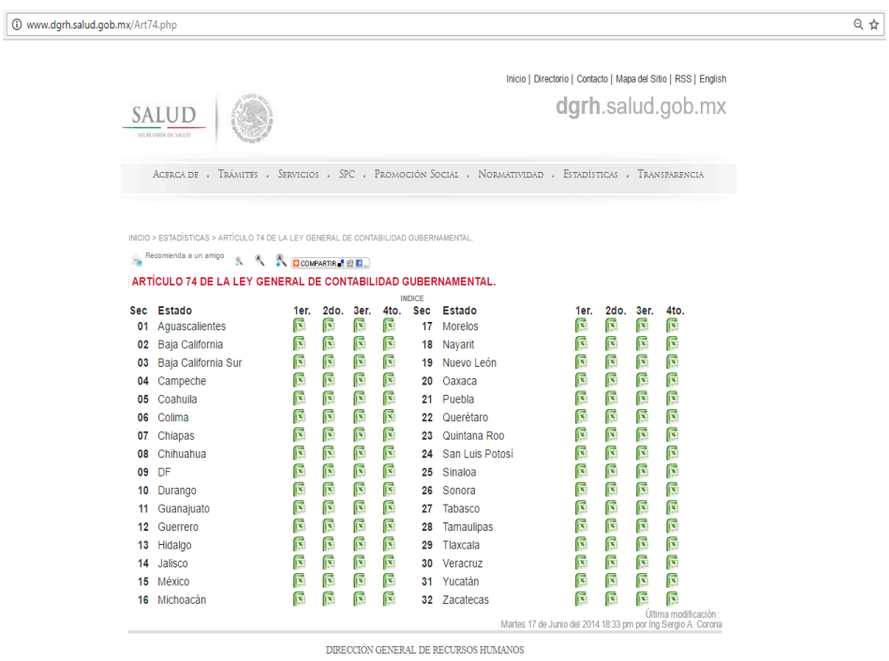

Procediendose a descargar los archivos correspondientes al Estado de Veracruz, mostrandose lo siguiente:

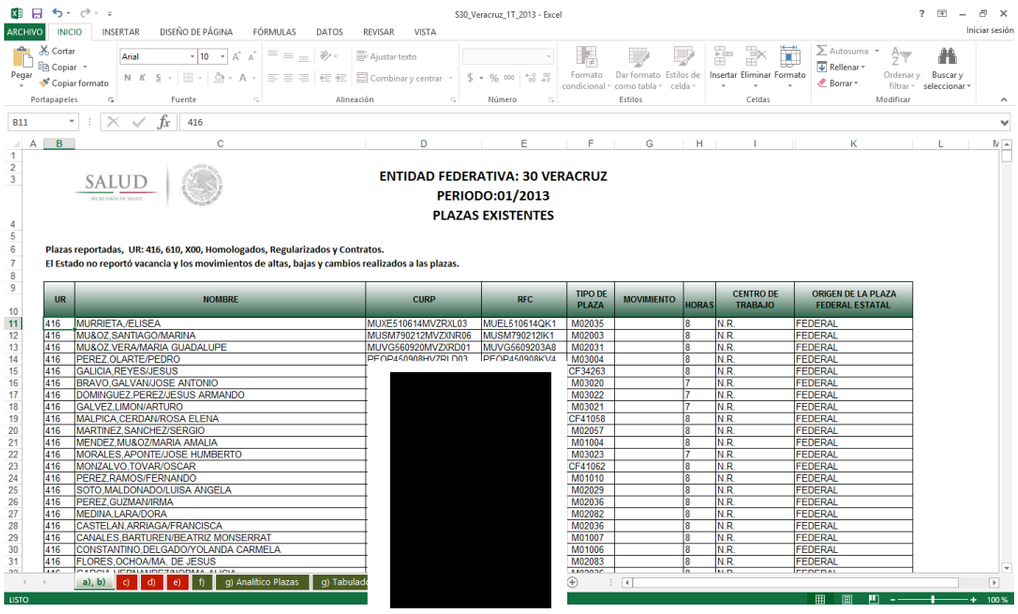

S30_Veracruz_1T_2013 - Excel

SALUD

ENTIDAD FEDERATIVA: 30 VERACRUZ
PERIODO:01/2013
PLAZAS EXISTENTES

Plazas reportadas, UR: 416, 610, X00, Homologados, Regularizados y Contratos.
El Estado no reportó vacancia y los movimientos de altas, bajas y cambios realizados a las plazas.

UR	NOMBRE	CURP	RFC	TIPO DE PLAZA	MOVIMIENTO	HORAS	CENTRO DE TRABAJO	ORIGEN DE LA PLAZA FEDERAL ESTATAL
416	MURRIETA,/ELISEA	MUXE510614MVZRXL03	MUEL5106I4QK1	M02035		8	N.R.	FEDERAL
416	MU&OZ,SANTIAGO/MARINA	MUSM790212MVZXNR06	MUSM790212IK1	M02003		8	N.R.	FEDERAL
416	MU&OZ,VERA/MARIA GUADALUPE	MUVG560920MVZXRD01	MUVG5609203A8	M02031		8	N.R.	FEDERAL
416	PEREZ,OLARTE/PEDRO	PEOP450808HVZRLD01	PEOP4508080K4	M03004		8	N.R.	FEDERAL
416	GALICIA,REYES/JESUS	[redacted]	[redacted]	CF34263		8	N.R.	FEDERAL
416	BRAVO,GALVAN/JOSE ANTONIO	[redacted]	[redacted]	M03020		7	N.R.	FEDERAL
416	DOMINGUEZ,PEREZ/JESUS ARMANDO	[redacted]	[redacted]	M03022		7	N.R.	FEDERAL
416	GALVEZ,LIMON/ARTURO	[redacted]	[redacted]	M03021		7	N.R.	FEDERAL
416	MALPICA,CERDAN/ROSA ELENA	[redacted]	[redacted]	CF41058		8	N.R.	FEDERAL
416	MARTINEZ,SANCHEZ/SERGIO	[redacted]	[redacted]	M02057		8	N.R.	FEDERAL
416	MENDEZ,MU&OZ/MARIA AMALIA	[redacted]	[redacted]	M01004		8	N.R.	FEDERAL
416	MORALES,APONTE/JOSE HUMBERTO	[redacted]	[redacted]	M03023		7	N.R.	FEDERAL
416	MONZALVO,TOVAR/OSCAR	[redacted]	[redacted]	CF41062		8	N.R.	FEDERAL
416	PEREZ,RAMOS/FERNANDO	[redacted]	[redacted]	M01010		8	N.R.	FEDERAL
416	SOTO,MALDONADO/LUISA ANGELA	[redacted]	[redacted]	M02029		8	N.R.	FEDERAL
416	PEREZ,GUZMAN/IRMA	[redacted]	[redacted]	M02036		8	N.R.	FEDERAL
416	MEDINA,LARA/DORA	[redacted]	[redacted]	M02082		8	N.R.	FEDERAL
416	CASTELAN,ARRIAGA/FRANCISCA	[redacted]	[redacted]	M02036		8	N.R.	FEDERAL
416	CANALES,BARTUREN/BEATRIZ MONSERRAT	[redacted]	[redacted]	M01007		8	N.R.	FEDERAL
416	CONSTANTINO,DELGADO/YOLANDA CARMELA	[redacted]	[redacted]	M01006		8	N.R.	FEDERAL
416	FLORES,OCHOA/MA. DE JESUS	[redacted]	[redacted]	M02083		8	N.R.	FEDERAL

http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/sinais/subsistema_clues.html:

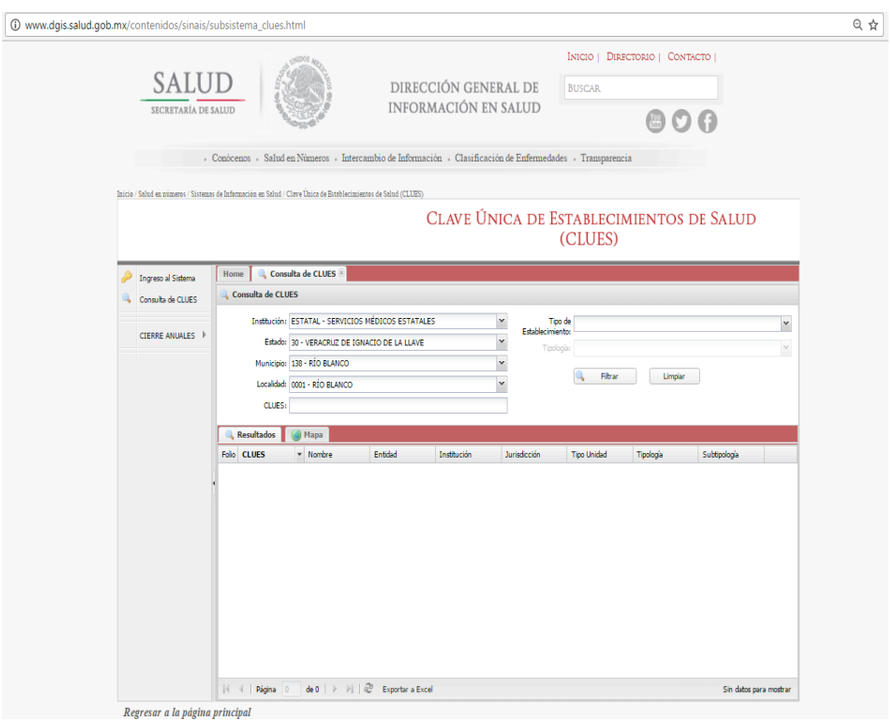

http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action:

Aunado a ello, se procedió a inspeccionar el apartado correspondiente a **"FRACCIÓN IV.- SUELDOS, SALARIOS Y REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS"** tal y como lo indicó la dependencia obligada, en el cual se observó lo siguiente:

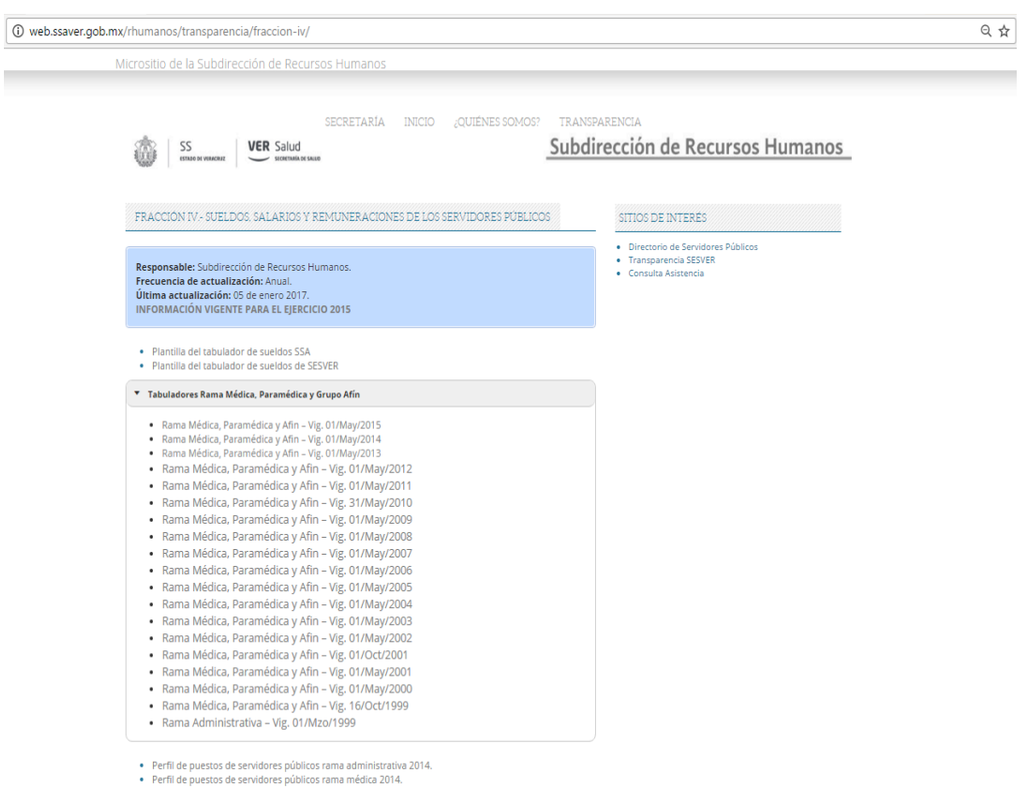

Contenido al cual, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento

público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[4]

Como puede advertirse, de la inspección realizada se observó que dentro de los enlaces electrónicos proporcionados, no se encuentra la información peticionada, pues si bien en la dirección electrónica correspondiente al "ARTÍCULO 74 DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL." relativa a la Dirección General de Recurso Humanos, se muestra el personal comisionado, en el mismo no se visualiza cuales pertenecen al Hospital Regional de Río Blanco.

A su vez, se debe precisar que lo peticionado correspondió a conocer el listado de nombres de todos los servidores públicos del Hospital Regional de Río Blanco en el que se especifiquen diversos datos, evidenciándose que el sujeto obligado en sus respuestas sólo se constriñe a informar lo relativo al personal que se encuentra comisionado, lo cual no corresponde a la totalidad de los empleados del hospital en cuestión, sino que solo constituye una parte de ese universo; además que de la normatividad que cita en su respuesta, es decir la relativa al artículo 74 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en ella no sólo se establece que la Secretaría de Salud del Gobierno Federal es la que posee la información, también se señala que dicha dependencia se allega de ella a través de las entidades federativas.

En tal virtud se considera que existe competencia concurrente, lo que permite sostener que el ente obligado este en posibilidades de atender lo correspondiente al personal que se encuentra comisionado, los cuales sólo son una parte de la totalidad de los servidores públicos solicitados por el recurrente, de conformidad con el criterio **15/2013** del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la

[4] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

> dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Además, se reitera que lo peticionado correspondió a la totalidad de los servidores públicos del Hospital Regional de Río Blanco, y no como lo sostiene la dependencia obligada lo relativo a los que son comisionados, encontrándose con aptitudes de contar con lo peticionado, toda vez que en el transitorio tercero de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz[5] establece que los recursos humanos, financieros y materiales del hospital en cuestión se transfieren e incorporan a Servicios de Salud de Veracruz, organismo que de acuerdo al artículo 3, fracción IV, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud[6] es una de la unidades administrativas con las que cuenta la Secretaría de Salud para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos.

De lo que se colige que el sujeto obligado administra los recursos humanos del Hospital Regional de Río Blanco, lo que evidencia la factibilidad de atender de manera puntual cada uno de los cuestionamientos esgrimidos por el incoante, de manera específica los dispositivos 13, fracción XXXI, y 18, fracciones IV, IX, XIX, XXI, XXI, XXV y LXXII del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz[7] que señalan lo siguiente:

> **Artículo 13.-** Son facultades generales de los Directores de las Unidades Administrativas, las siguientes:
>
> **...**
>
> **XXXI.** Administrar, operar y regular, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo a las políticas, directrices y delegación de facultades que determine la Dirección General, a las Jurisdicciones Sanitarias, Hospitales y demás órganos desconcentrados del Organismo;
>
> **...**
>
> **Artículo 18.-** Corresponde a la Dirección Administrativa, lo siguiente:
>
> **...**
>
> **IV.** Asesorar, Coordinar y Supervisar a los titulares de las áreas administrativas de las Jurisdicciones Sanitarias y Unidades de Atención Hospitalaria en materia de control administrativo y presupuestal; sin perjuicio de las responsabilidades que les correspondan respecto del manejo, asignación, registro y comprobación de los recursos financieros, materiales y humanos, así como en materia de servicios generales y tecnologías de la información de la Jurisdicción Sanitaria o Unidad Hospitalaria de su competencia;
>
> **...**

[5] Consultable en el vínculo: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo77237.pdf
[6] Consultable en el vínculo: http://web.ssaver.gob.mx/transparencia/files/2011/11/REFOR-REGLAMENTO-SALUD-Final.pdf
[7] Consultable en el vínculo: http://web.ssaver.gob.mx/transparencia/files/2011/11/REGLAMENTO-INTERIOR-SESVER-final-2010-Y-2014.pdf

> **IX.** Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo, autorizando y regulando el ejercicio del presupuesto de las unidades administrativas del mismo y de sus órganos desconcentrados;
>
> **...**
>
> **XIX.** Proponer al Titular del Organismo, el nombramiento de los empleados de base y de confianza de Servicios de Salud de Veracruz, en coordinación con las unidades administrativas del Organismo;
>
> **...**
>
> **XXI.** Autorizar, por acuerdo del Director General, los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción y demás incidencias del personal del Organismo, así como llevar a cabo el registro y operación de los movimientos autorizados;
>
> **XXII.** Elaborar la nómina y realizar el pago del personal adscrito al Organismo;
>
> **...**
>
> **XXV.** Expedir los nombramientos autorizados por el Director General; así como realizar las reubicaciones, liquidaciones y pago de cualquier remuneración del personal al servicio del Organismo, con apego a las disposiciones aplicables en cada caso;
>
> **...**
>
> **LXXII.** La Dirección Administrativa estará a cargo de un Director, quien se auxiliará, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, por los Subdirectores de Recursos Humanos, de Recursos Materiales y de Recursos Financieros, así como por los Jefes de Departamento, de Oficina y por el personal estrictamente necesario para el desempeño de sus funciones.

Del examen anterior se advierte que la Dirección Administrativa se encarga de proponer el nombramiento de empleados, realizar movimientos de personal, expedir nombramientos, elaborar la nómina y realizar el pago al personal, de manera general administra los recursos humanos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz dentro de las que se encuentran las unidades de atención hospitalarias como el Hospital Regional de Río Blanco.

Bajo esa tesitura el sujeto obligado a través de su Director de Administración deberá proporcionar la lista de nombres de todos los servidores públicos del hospital regional de rio blanco indicando el tipo de nombramiento, código funcional, la función que desempeña, la categoría, sindicato al que pertenece, horario laboral, turno laboral, fecha de ingreso, así como pronunciarse si cuentan con licencia en el cargo, en el caso de contar con ella el tipo de licencia que le concedieron y quien se la concedió.

Por cuanto hace a la información relativa al documento académico y al número de cédula profesional, dicha información tiene por objeto acreditar

que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de ellos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado; asimismo este instituto mediante el criterio **18/15**, esencialmente estableció que para desempeñar ciertos cargos no es requisito contar con determinado grado profesional.

En consecuencia, no se tendría la obligación de contar con la documentación citada, aun cuando no sea requisito para ocupar un cargo, sin embargo si algún servidor público se ostenta con algún grado de escolaridad, debe suponerse que se cuenta con dicha documentación en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XVIII, 4 y 5 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, ello a efecto de que la ciudadanía cuente con elementos que permitan corroborar la idoneidad de los servidores públicos para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendados.

Toda vez que la modalidad de la entrega de la información requerida por parte del promovente consistió en copia certificada, en consecuencia, al fijarse los costos por reproducción, la dependencia obligada deberá ajustar los mismos a lo establecido en el Código de Derechos del Estado de Veracruz.

Conforme a lo anterior, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada, y **ordenar** al sujeto obligado que:

a) Proporcione la lista de nombres de todos los servidores públicos del Hospital Regional de Rio Blanco, tipos de nombramientos, códigos funcionales, funciones que desempeñan, categoría, sindicato al que pertenece, horarios laborales, turnos laborales y las fechas de ingreso de cada uno de ellos.

b) Pronunciarse respecto de los servidores públicos del Hospital Regional de Rio Blanco, si cuentan con licencia en el cargo, en el caso de contar con ella el tipo de licencia que le concedieron y quien se la concedió.

c) Proporcione el documento académico y el número de cedula profesional de los servidores públicos que se ostenten con algún grado de escolaridad o bien de aquellos que los hayan proporcionado en virtud de ser requisito para acceder a un determinado puesto.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de

los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos